

EL DIARIO DE LORCA

AÑO II.

PERIÓDICO INDEPENDIENTE

NUM. 274.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Mes.	Trimestre	Semestre	Año.
En Lorca...	4 reales.	12 reales	24 reales	40 reales
Fuera.....	6 reales.	14 reales	28 reales	56 reales

PAGOS POR TRIMESTRES ADELANTADOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

MENOS LOS FESTIVOS.

Lorca 27 de Mayo de 1885

ANUNCIOS Y COMUNICACIONES

A PRECIOS CONVENCIONALES

REDACCION Y ADMINISTRACION,

Calle de Reboloso

Más sobre la nueva ley de Consumos.

Hemos oído asegurar que la nueva ley de consumos no regiría ya desde 1.º de Julio, fundándose quizá en las dificultades, de índole puramente local, que se van ofreciendo para su planteamiento. Por desgracia no será así, pues al buen criterio del Ministro de Hacienda ha quedado la aplicación de la ley según las circunstancias de cada población, y podemos contar con que el nuevo impuesto de consumos será cobrado con arreglo al proyecto, ya aprobado por el Senado.

Por eso creemos oportuno dar á conocer con alguna más extensión lo que ya dejamos apuntado en otra ocasión sobre el mismo asunto.

En los encabezamientos, que afectarán á las poblaciones que no sean capitales de provincia y que no reúnan 20.000 almas, se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

Ahora bien, en compensación de ese gravámen, ó sea de los 25 céntimos, por habitante, los Ayuntamientos tendrán derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlos, ya directamente, ó por medio de arriendo, es decir, ó por administración, con sus fieltos y sus puertas, ó por arrendamiento como los consumos.

Pudiera suceder que algunos pueblos, no capitales de provincia y menores de 20.000 habitantes, acudan por que tienen ese derecho, al reparto para realizar el cupo del encabezamiento. En ese caso la ley preceptúa que la parte señalada al vino, aguardientes y licores sea exigida á los expendedores,

cosecheros, aunque la Dirección general de Impuestos podrá designar otros de las tarifas, cuyo consumo sea más general en los pueblos respectivos.

En las poblaciones en que se administre directamente ó se arriende el impuesto de consumos el gobierno conserva la facultad de separar libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios nombren para la recaudación y administración del impuesto.

Las tarifas del impuesto son dos: la primera para toda clase de poblaciones, y la segunda para las capitales de provincia y pueblos mayores de 20.000 habitantes.

Las especies gravadas en toda clase de poblaciones son: carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda, aceites, aguardientes, alcoholes, licores, vinos, vinagres, cervezas, sidra y chacolí, arroz, garbanzos, trigo, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, pescado de río y mar, escabeches, conservas, jabón vegetal, cok, conservas de frutas, hortaliza y verduras y sal común.

Las especies gravadas en las capitales de provincia y pueblos mayores de 20.000 habitantes, son: palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño, pavos, capones, faisanes, ánades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres, conejos, aves trufadas, conservas de idem, nieve, hielo natural ó artificial, cera en rama ó manufacturada, estearina, parafina y esperma, huevos, queso, leche, manteca, paja de cereales, garrofas, hiervas, plantas para los ganados y leña.